



CONSTANCIA: El término con el que contaba la rogada GÓMEZ QUINTERO, a fin de incoar defensas, finalizó el día 18 de agosto del año que precede. El mismo lapso, con similar objetivo, precluyó para la convocada GÓMEZ CUPITRA, el pasado 23 de noviembre. Guardaron silencio.

Armenia, 10 de febrero de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00420-00.

I). OBJETIVO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenían las demandadas para pronunciarse en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubieran emprendido actuación alguna, corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

De entrada, es menester anotar que la organización accionante allegó los soportes referentes al enteramiento personal realizado en la dirección física de la perseguida MARÍA ANTONIA GÓMEZ.

En ese contexto, la Judicatura avalará la descrita gestión de noticiamiento, en tanto que se ajusta a las previsiones contenidas en el art. 291 del C.G.P., y en la Ley 2213 de 13 de junio de la anualidad anterior, respecto de la remisión de las pertinentes piezas procesales. Ello, estableciéndose que los soportes comunicatorios fueron recibidos el 5 de noviembre de ese año.

Ahora bien, con apoyo en la especificada calenda, se encuentra que el interludio que le asistía a la nombrada encartada para fijar su postura frente a la pretensión ejecutiva finiquitó, como se señaló en la certificación que precede, el 23 de noviembre último, sin que hubiera adelantado actos en el descrito contexto.

Igualmente, la pretendida MÉLIDA GÓMEZ, quien fue noticiada en su momento por conductos digitales, dejó de contraponerse a la coerción en el



lapso en que ello era propicio.

En ese marco, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que, si el accionado en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al reclamado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, la colectividad implorante se valió de cierto documento (pagaré), que presta mérito coactivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, las suplicadas guardaron silencio, de suerte que nunca desvirtuaron la negación indefinida referente al impago de la deuda.

Adicionalmente, se impondrá el desembolso de gastos adjetivos a las peticionadas, los que se calcularán por secretaría.

Al margen de lo expuesto, se destaca que, el ente convocante ha solicitado cierta cautela, la que es procedente, según las premisas consagradas por el art. 466 del Compendio Ritual Vigente y el canon 599 *ibidem*, por lo cual se viabilizará su surtimiento.

III). DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente delineadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR el noticiamiento personal desplegado en punto a la requerida MARÍA ANTONIO GÓMEZ CUPITRA, a través de su dirección física.

Segundo.- SEGUIR adelante con la compulsión, en cuanto a los compromisos determinados en el mandato de solución forzada calendado a 15 de julio de 2022.

Tercero.- ORDENAR la liquidación del crédito.



Cuarto.- DISPONER el remate de los haberes embargados o que se llegaren a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.

Quinto.- CONDENAR en costas a las ejecutadas y en beneficio de la cooperativa interesada. Su contabilización estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del Compendio Adjetivo Vigente). Inclúyase en su cómputo la suma de \$636.000, como agencias en derecho.

Sexto.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desafectar o del remanente del producto de los gravados dentro del juicio coercitivo, distinguido con la partida No. 2022-00120-00, adelantado contra la común rogada GÓMEZ CUPITRA y conocido por la CÉLULA JUDICIAL PRIMERA CIVIL MUNICIPAL de la ciudad. **Líbrese el correspondiente mensaje de datos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 13 DE FEBRERO DE 2023. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b09ad92165d875aeeb381142a23e90211092e195a7891a4be7aba405d9c362c**

Documento generado en 09/02/2023 02:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>